



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 232/2025 TAD.

En Madrid, a 9 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito interpuesto por D^a XXX, en representación de XXX contra la resolución de la Federación XXX de Fútbol de denegación de la licencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Se ha presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito interpuesto por D^a XXX en representación de XXX contra la resolución de la Federación XXX de Fútbol de denegación de la licencia.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

1. *“Admitir el presente recurso de alzada.*
2. *Revocar la resolución denegatoria dictada por la Federación XXX de Fútbol.*
3. *Ordenar la expedición de la licencia federativa en favor del menor XXX al haberse acreditado documentalmente la tutela/autorización legal mediante acta notarial apostillada y traducida, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Manual de la RFEF.*

Subsidiariamente, declarar la nulidad de la exigencia aplicada por la FCF relativa a la necesidad de “tutor con mínimo 2º grado de consanguinidad”, por no encontrar respaldo en normativa federativa o legal vigente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del



Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

La cuestión planteada en el presente recurso tiene un carácter organizativo de la competición y no reviste naturaleza disciplinaria ni ninguna otra que sea de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de acuerdo con la normativa más arriba citada.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR escrito interpuesto por D^a XXX, en representación de XXX, contra la resolución de la Federación XXX de Fútbol de denegación de la licencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE